



Mocoa, Putumayo, 01 de marzo de 2023.- Doy cuenta al Señor Juez de la solicitud de aclaración elevada por el demandante.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
MOCOA - PUTUMAYO**

**Proceso:** VERBAL  
**No Rad.:** 860013103001 2022-00062-00  
**Demandante:** José Luis Mora Zambrano  
**Demandado:** Raúl Andrés Bastidas Chamorro

**Auto:** Decide frente a solicitud.

**Mocoa, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

La parte demandada ha elevado solicitud de aclaración y complementación de la decisión adoptada en el auto del 24 de enero de 2023, a través del cual se resolvió el recurso de reposición que el mismo sujeto procesal interpuso en contra de la decisión del 13 de diciembre de 2022.

En ese entendido, depreca que se le informe el valor del canon de arrendamiento que debe tener como referencia para cumplir la obligación que, dicho sea de paso, le fue impuesta en la mencionada providencia a condición de continuar siendo oído en este proceso.

De igual forma, elevó solicitud de imposición de multa al representante judicial del demandante, en tanto adujo que no ha observado su deber de remitir a su contraparte los actos procesales que incoe ante este juzgado.

El demandante, a su turno elevó solicitud de inspección judicial al inmueble materia del proceso.

Ante ese panorama, se pasa a resolver individualmente, en el orden expuesto, las peticiones elevadas por los sujetos procesales.

**Se considera:**

Las peticiones de aclaración y adición de providencias judiciales encuentran sustento normativo en los Arts. 285 y 287 del CGP, respectivamente. Así pues, en lo concerniente a la aclaración de autos, la norma primigeniamente citada dispone que procede en los mismos eventos en los que la sentencia es susceptible de ser aclarada, esto es “cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella”. La aclaración tiene lugar de oficio o a petición de parte, en todo caso dentro de la ejecutoria de la decisión respectiva.

Por su parte, en lo que concierne a la adición de autos, el Art. 287 ídem, señala que tiene cabida cuando en la providencia haya sido abordado un asunto que en conformidad con la ley deba ser acometido en la misma. La adición, a la par que la aclaración, procede de oficio a petición de parte, las cuales deben surtirse dentro de la ejecutoria de la decisión susceptible de aquella.

En ese orden, en lo que atañe a la aclaración de providencias, se tiene que su procedencia estriba que los conceptos o frases que son motivo de duda hayan influido en su parte resolutive o hagan parte de la misma. De tal suerte que, por descarte, se concluye que cuando ello no suceda, no será procedente la aclaración. Por su lado, para la adición se precisa que el aspecto que no fue abordado en la providencia, debe encontrarse previsto así en la ley, de manera que, de no ser así, la petición en ese sentido no es procedente.

Sobre el punto analizado, es necesario precisar que la decisión cuya aclaración y adición persigue el demandado no es la del 24 de enero de 2023 sino la del 13 de diciembre de 2022, en la media que fue ésta la que resolvió acerca de su obligación de pagar las sumas de dinero reclamadas por el actor a título de canon de arrendamiento, so pena de dejar de ser oído en este trámite, y no aquella, en tanto que su finalidad fue la de resolver la impugnación interpuesta.

No obstante, en vista de que la solicitud fue interpuesta dentro del término de ejecutoria del auto del día 13 de diciembre de 2022, en atención a la interrupción que produjo el haber sido interpuesta en su contra la reposición, se pasa a analizar dicha petición.

Dicho eso, el despacho partirá de lo deprecado por el demandado sobre este punto en particular, con el fin de no pretermitir lo que persigue. Así pues, manifestó:

“En la providencia judicial se estableció que mi representado debe pagar los cánones de arrendamiento mientras dura el presente proceso, no obstante, el Juzgado no informa el valor del canon que debe ser pagado.”

Así las cosas, se encuentra que de suyo cuestiona el demandado no es la ausencia de claridad de la providencia en cita, en la medida que de su aseveración se colige que conoce que se le impuso la obligación de pagar los cánones de arrendamiento mientras dure el proceso, de contera que lo que extraña a dicho sujeto procesal es que en el auto se dejó de informar la suma de dinero que debe tener como referente para cumplir ese cometido.

Así pues, no nos encontramos frente a una aclaración propiamente dicha, sino que estamos ante una solicitud de adición de la providencia, la cual se acoge, en la media que el dar a conocer el canon de arrendamiento es total para efectos de que el demandado observe el llamado que le fue realizado.

Para ese propósito, es dable señalar que provisionalmente, a partir de las pruebas que se allegaron con la demanda, y más precisamente el contrato de arrendamiento que se arrió a dicho libelo, se tiene en su cláusula quinta el canon de arrendamiento acordado entre las partes para el periodo comprendido entre los meses de febrero de 2018 y enero de 2019, fue la suma de \$3.000.000.00, el cual, según lo expresa el parágrafo primero de la misma estipulación, sería reajustado con base en el IPC del año inmediatamente anterior, a partir del mes de enero de cada año, es decir a partir del 2019.

En ese orden, siendo que la suma de dinero señalada previamente como canon es fruto de la autonomía de la voluntad de los litigantes, será tomada provisionalmente como referencia para efectuar el reajuste a partir del 2019 con base en el IPC anual de los periodos 2018 (3.18%), 2019 (3.80%), 2020 (1,61%), 2021 (5,62%) y 2022 (13,12%), y así establece la cantidad de dinero a partir de la cual el demandado tiene que observar la obligación que le fue impuesta. En tal sentido, la suma de dinero a la que ascendió el canon de arrendamiento durante el año 2022, cuando inició el proceso, fue la suma de \$3.448.234, con la base en la cual deberá consignar el canon de arrendamiento causado entre los meses de abril de 2022 a diciembre de ese año; por su parte, durante el presente año deberá tener como referente a la suma de \$3.900.642, a partir de enero hasta el mes en que se emita la sentencia, donde se resolverá lo pertinente al canon de arrendamiento con base en el acervo probatorio que hasta ese momento se recolecte en el proceso.

En esos términos ha sido adicionada la providencia del día 13 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

#### **Resuelve:**

**Primero.** Adicionar el numeral segundo del auto del día 13 de diciembre de 2022, el cual, por consiguiente, quedará así:

**“Segundo.** Se ordena al demandado Raúl Andrés Bastidas Chamorro que, dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a la notificación de esta providencia, consigne a ordenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., la suma de dinero correspondiente a los cánones que se hayan causado desde el inicio del proceso y de los que en adelante se causen durante esta instancia. En este caso podrá pagar directamente al arrendador, o consignarlo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. La suma de dinero que deberá consignar mensualmente, durante los meses de abril a diciembre del año 2022, es \$3.448.234. Por su parte, a partir de enero del presente año deberá consignar mensualmente la suma de \$3.900.642, hasta el mes en que se emita la sentencia.”



**Segundo.** Negar la solicitud de aclaración de la providencia del día 13 de diciembre de 2022, por las razones expresadas anteriormente.

### **Notifíquese**

**Firmado Por:**

**Vicente Javier Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd813396829afb314168caa37dc3cb8729e36a49ba40be001d5eccec0eaad5b9**

Documento generado en 01/03/2023 05:08:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**